



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá jueves 20 de octubre de 2016

N° 28143

CONTENIDO

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 058/2016
(De jueves 04 de agosto de 2016)

POR LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO, EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DENISSE GUILLÉN, APODERADA LEGAL DE LA EMPRESA PLAY WORLD ALBROOK, S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De lunes 14 de marzo de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 3 Y EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE TRABAJO.

CONSEJO MUNICIPAL DE CAPIRA / PANAMÁ

Acuerdo N° 10-2013
(De martes 13 de agosto de 2013)

POR MEDIO DEL CUAL EL MUNICIPIO DE CAPIRA, TRASPASA A TÍTULO GRATUITO UN LOTE DE TERRENO A LA NACIÓN EN USO Y ADMINISTRACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA.

Acuerdo N° 02-16
(De martes 29 de marzo de 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA MODIFICACIÓN AL ACUERDO NO. 10-13 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2,013.

Acuerdo N° 17-16
(De martes 27 de septiembre de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA, AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, PARA LA EXONERACIÓN DEL 50% DE LOS GASTOS DE USO DE BÓVEDA DEL SEÑOR ROBERTO LIC CEDEÑO (Q.E.P.D.), DE MANERA INDEFINIDA.

Resolución N° 27-16
(De martes 11 de octubre de 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPENSA DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES A TODAS LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN DURANTE LAS FESTIVIDADES DEL ANIVERSARIO DE CAMBIO DE NOMBRE DEL CORREGIMIENTO DE LÍDICE.

Resolución N° 28-16
(De miércoles 12 de octubre de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE CAPIRA, EFECTÚA MEDIDA DE CONTENCIÓN DE GASTOS A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME / PANAMÁ

Acuerdo N° 15
(De jueves 29 de septiembre de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA A EL ACUERDO NO. 2 DE 4 DE OCTUBRE DE 2012, MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA LAS CONSTRUCCIONES DENTRO DEL MUNICIPIO DE CHAME.

AVISOS / EDICTOS

Certifico: Que este documento es fiel copia de su Original, el cual reposa en este despacho.



[Handwritten Signature]
 Autoridad de Turismo de Panamá 17/10/16
 FECHA

RESOLUCION No. 058/2016
 De 17 de Agosto de 2016

LA DIRECTORA DE INVERSIONES TURISTICAS, ENCARGADA DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 048/2016 de fecha 11 de julio de 2016, emitida por la Directora de Inversiones Turísticas, Encargada de la Autoridad de Turismo de Panamá (ATP), se resolvió cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **PLAY WORLD ALBROOK, S.A.**, inscrita a Ficha 439537, Documento 527336, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público de Panamá, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, por el incumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo en el año 2005, específicamente por no mantener el monto de la inversión declarada por el término de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 30 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994.

Que la Licenciada Denisse Guillén, Apoderada Legal de la empresa **PLAY WORLD ALBROOK, S.A.**, mediante escrito recibido en la Autoridad de Turismo de Panamá, el día 27 de julio de 2016, presentó **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra de la Resolución No. 48/2016 de 11 de julio de 2016, el cual sustenta en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Al terminar la mudanza al nuevo local se provoco daño a la estructura del mapa descriptivo de las instalaciones por lo que se ha diseñado uno nuevo más moderno ya que funciona de forma digital.

SEGUNDO: **PLAY WORLD ALBROOK, S.A.**, ha invertido la suma de Setecientos mil dólares americanos aproximadamente en la mudanza y remodelación, adicionales a la inversión inicial tal cual se informó a la Autoridad de Turismo.

TERCERO: Es obligación de todas las empresas inscritas en el Registro Nacional de Turismo mantener informada a la autoridad de cualquier cambio que se genere en los datos de inscripción de dichas empresas. Motivo por el cual presentamos solicitud de actualización de la inscripción.

CUARTO: A la fecha aun se encuentra en actividades de remodelación interior y se volvieron a hacer los puntos informativos que estaban ubicados estratégicamente en el Parque desde su inauguración.

QUINTO: **PLAY WORLD ALBROOK, S.A.**, da empleo a 14 panameños y aumenta la oferta turística nacional con un parque temático cubierto (sic) miembro de International Association of Amusement Park and Attractions desde el 2004, como consta en el expediente del Registro Nacional de Turismo.

SEXTO: **PLAY WORLD ALBROOK, S.A.**, suscribió contrato para los servicios médicos de primeros auxilios en sus instalaciones con la empresa SETA, S.A.

Acompañamos nuestra solicitud de los siguientes documentos:

1. Impresión del Mapa digital.
2. Certificación emitida por SETA.
3. Listado de colaboradores por cargo, cantidad y salario.

SOLICITUD ESPECIAL: En virtud de los hechos expuestos así como los documentos aportados solicitamos al Señor Administrador se sirva ordenar una nueva inspección al local y reconsiderar la cancelación del Registro de la empresa, a fin de continuar con la actualización de la



**RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO
PLAY WORLD ALBROOK, S.A.**

*dirección donde se presta el Servicio turístico de **PLAY WOLD
ALBROOK, S. A.**, inscrita en el Registro Nacional de Turismo.”*

Al respecto de los argumentos expuestos por la apoderada legal de la empresa **PLAY WORLD ALBROOK, S.A.**, debemos señalar lo siguiente:

Que el artículo 168 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, por la cual se regula el Procedimiento Administrativo General, dispone que el Recurso de Reconsideración, puede ser interpuesto dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes**, contados a partir de la notificación de la resolución de primera o única instancia.

Que a foja 642 del expediente respectivo consta escrito de notificación suscrito por la Apoderada Legal de la empresa, la Licda Denisse Guillén, en el cual señala que se da por **notificada de la Resolución No. 048/2016 de 11 de julio de 2016**, a la fecha de su presentación, es decir el día **19 de julio de 2016 a las 3:33 p.m.**

Que el día **27 de julio de 2016** procede la Apoderada Legal de la sociedad **PLAY WORLD ALBROOK, S.A.**, a interponer el Recurso de Reconsideración bajo examen, según se observa en el sello de recibido en la Secretaria General de la Autoridad de Turismo de Panamá, por lo que al haber transcurrido en exceso el término de cinco (5) días hábiles siguientes exigidos por la ley, para la interposición del recurso, por lo que el mismo deviene en extemporáneo.

Que el termino de cinco (5) día hábiles para la interposición del Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. **048/2016 de 11 de julio de 2016**, establecidos en le artículo 168 de la Ley No. 38 de 2000, empezó a ser computado el día **19 de julio de 2016 a las 3:33 p.m.** (fecha en que se da por notificada la Apoderada Legal de la empresa), es decir que el día 26 de julio de 2016 venció el termino para la presentación de la sustentación del Recurso de Reconsideración.

Que el artículo 172 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, establece que la autoridad de primera instancia será la competente para decidir si el recurso interpuesto es o no viable, para lo cual deberá determinar si el apelante está legitimado legalmente para recurrir; si la resolución o acto impugnado es susceptible del recurso, y si éste fue interpuesto en termino oportuno.

Que al respecto del tema de la interposición de los recursos los artículos 481 y 507 del Código Judicial, que se aplica de manera supletoria a la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, sostienen que el documento presentado fuera de término debe considerarse extemporáneo.

Que en virtud de lo anterior, la Directora de Inversiones Turísticas, Encargada de la Autoridad de Turismo de Panamá, una vez analizados los documentos contenidos en el expediente de la empresa **PLAY WORLD ALBROOK, S.A.**, en uso de las facultades legales que le concede el Artículo 33 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley No. 16 de 21 de abril del 2015 y el Resuelto No.039/16 de 11 de marzo de 2016.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la Licenciada Denisse Guillén, Apoderada Legal de la empresa **PLAY WORLD ALBROOK, S.A.**, inscrita a Ficha No. 439537, Documento No. 527336, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, por no haberse interpuesto oportunamente dentro del término establecido en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, para formalizar este medio de impugnación ordinario en la vía gubernativa.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **048/2016 de fecha 11 de julio de 2016**, emitida por la Directora de Inversiones Turísticas, Encargada de la Autoridad de Turismo de Panamá.



RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO
PLAY WORLD ALBROOK S.A.

TERCERO: ORDENAR al Registro Nacional de Turismo de la Autoridad de Turismo de Panamá, que oficie copia de la presente resolución al Ministerio de Comercio e Industrias para los fines correspondientes.

PARÁGRAFO: INFORMAR a la empresa **PLAY WORLD ALBROOK, S.A.**, que con la emisión de la presente Resolución queda agotada la vía gubernativa.

CUARTO: ORDENAR la publicación de esta resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Ley No.8 de 14 de junio de 1994, Resolución No.83/05 de 29 de septiembre del 2005, Resolución No. 048/2016 de fecha 11 de julio de 2016 y el Resuelto No.039/16 de 11 de marzo de 2016.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINA VALDERRAMA

Directora de Inversiones Turísticas, Encargada

Pto.397-16
GV/hml/yr.

Certifico: Que este documento es fiel copia de su Original, el cual reposa en este despacho.

Autoridad de Turismo de Panamá FECHA

Autoridad de Turismo de Panamá

En Panamá a los 20 días del mes de octubre de 2016, a las 10:00 horas de la mañana, se Notifico el Sr. [Nombre] de la resolución que antecede

El Notificador

[Nombre]
[Cargo]

468



**REPUBLICA DE PANAMA
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO**

Panamá, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)



**I
VISTOS**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de las advertencias de inconstitucionalidad (acumuladas) promovidas por la firma forense ALFARO, FERRER & RAMIREZ en representación de HERLON TRADING, INC. dentro de los procesos laborales por DESPIDO INJUSTIFICADO promovidos por ROY OLIVER MENDOZA (Exp. 1148-09), MANUEL ANTONIO FIGUEROA (023-10), LEONEL CANTOS (Exp. 024-10), VICTOR MC NULTY (025-10), NELSON ALEXANDER (026-10), MAXIMO RAYMUNDO SANTIMATEO (027-10 y 79-14), ROBERTO ALEXANDER TATOM (028-10), JULIO CESAR FRANCO (029-10), JORGE PEREZ GONZALEZ (030-10), VICTOR CAMARENA BRUCE (031-10), RICARDO MANUEL PEREZ RICO (032-10), PAULINO DIAZ RAMIREZ (033-10), JORGE PEREZ (099-10), ARTURO SIBAUSTE MARTINEZ (100-10), ELIAS CORTES (Expediente 302-10); LUIS ANTONIO MENCHACA NÚÑEZ (Expediente 303-10); ROBERTO FLORES (Expediente 304-10); FRANCISCO CANDANEDO (Expediente 305-10); ADONAY HERRERA (Expediente 306-10) y ALBERTO MORALES (Expediente 307-10); por el licenciado EDUARDO RIVERA, en representación de HERLON TRADING, dentro del proceso laboral que le sigue ROLANDO NEWBALL PINZON (125-12); por la firma forense ALFARO FERRER Y RAMIREZ, en representación de PAPELERA ISTMEÑA, S.A., dentro del proceso que le sigue JOSE DEL CARMEN GONZALEZ (Exp. 735-12) y por el licenciado EDGAR ALEJANDRO SANCHEZ, en representación de JENNIFER DEL CARMEN GIL, dentro del proceso de autorización de despido que le sigue HOTEL

469

TOC, INC. (1017-13), para que se declare la inconstitucionalidad la primera frase del numeral 3 y el párrafo final del artículo 65 del Código de Trabajo.

II DISPOSICION ACUSADA DE INCOSTITUCIONAL Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION



Las advertencias de inconstitucionalidad que nos ocupan se dirigen contra una frase del numeral 3 y contra el párrafo final del artículo 65 del Código de Trabajo, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 65 del Código de Trabajo.

“...Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única o principal fuente de sus ingresos.
2. Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica, y se encuentra vinculada económicamente al giro de la actividad que desarrolla la persona o empresa que puede considerarse como empleador.
3. Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que puede considerarse como empleador.

En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la respectiva relación existente”. (Lo que está en negritas es lo advertido como inconstitucional).

De conformidad con los incidentistas, la frase advertida del numeral 3 y el párrafo final del artículo 65 del Código de Trabajo, vulneran los artículos 17, 32 y 215 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la frase *“Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica”*, se indica que vulnera el artículo 17 de la Constitución, de modo directo, por omisión, ya que lleva a considerar que

3

una persona que no goce de autonomía económica conlleva la existencia de la dependencia económica como elemento constitutivo de la relación laboral.

Frente a la frase *'En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la respectiva relación existente'*, los advirtientes elaboran cargos de inconstitucionalidad centrados en la vulneración del artículo 32 de la Norma Fundamental, alegando que dicho párrafo le impone al juez un sistema de valoración de la prueba que le obliga a estimar la existencia de relación laboral cuando se acredita uno solo de sus elementos: la dependencia económica. Plantean que esto conlleva un tratamiento procesal injusto entre las partes, especialmente respecto al principio de la verdad material sobre la formal y por ende en contra del principio del debido proceso establecido en la Constitución Nacional. Plantean que los resultados del proceso pueden verse desfigurados, específicamente en lo que se refiere a la determinación de la relación laboral, porque no es necesario probar ambos elementos constitutivos del derecho sustantivo, es decir, la subordinación jurídica y la dependencia económica.

De igual manera, los advirtientes estiman que se infringe el artículo 215, numeral 2 de la Constitución que establece que las leyes procesales que se aprueben se inspirarán entre otros, en los siguientes principios: "... 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial", porque el derecho sustantivo laboral establece como requerimiento que concurren la subordinación jurídica y la dependencia económica para pueda reconocerse una relación de trabajo.

III CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por admitida la demanda, se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien en lo medular de su Vista, expresa que la advertencia adolece de múltiples defectos ya que:



4

421



- (1) No establece la representación legal de la parte actora;
- (2) No explican las circunstancias fácticas que giran en torno a las advertencias; y
- (3) Tienen como objeto de la demanda una norma que no contiene derechos, esto es, que no tiene carácter sustantivo.

Por ello, solicita al Pleno que se sirvan declarar que la advertencia bajo examen no es viable.

IV

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

Como viene expuesto, las pretensiones que se formulan en las advertencias acumuladas que nos ocupan, consisten en que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare inconstitucionales la primera frase del numeral 3 y el párrafo final del artículo 65 del Código de Trabajo.

El referido párrafo final del artículo 65 del Código de Trabajo dispone que:

... "En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la respectiva relación existente".

De conformidad con los incidentistas, esta norma viola el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución porque, en su entendimiento, obliga al juez a estimar que existe relación de trabajo, en ausencia de uno de sus elementos establecidos por el derecho sustantivo, como lo es la subordinación jurídica.

De igual modo, estiman vulnerado el artículo 215 de la Constitución que establece que '*el fin del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial*' ya que, en su opinión, el objeto del proceso es que se reconozca la relación de trabajo cuando concurren los elementos de subordinación jurídica y dependencia económica y el párrafo final del artículo 65 del Código de Trabajo impone al juzgador que omita el elemento de subordinación jurídica a

efectos de reconocer una relación laboral mediante la simple y posible dependencia económica.



Ahora bien, de lo expuesto por los activadores procesales se observa que los cargos de inconstitucionalidad que ensayan contra el párrafo final del artículo 65 del Código de Trabajo parten del criterio que, para que exista relación de trabajo se requiere que concurren de manera conjunta, los elementos de subordinación jurídica y dependencia económica. De allí que estimen que la ausencia de subordinación jurídica no permite que se configure la relación laboral, por lo cual la norma examinada -que determina que hay relación de trabajo con la sola prueba de la dependencia económica- es, en su opinión, inconstitucional.

Para resolver sobre la constitucionalidad del párrafo bajo examen conviene, primeramente, puntualizar en qué consiste la relación de trabajo y cómo se configura la misma, lo cual nos permitirá determinar si puede existir o no relación de trabajo, sin que se aprecie el elemento de la subordinación jurídica.

La relación de trabajo puede definirse como "...una noción jurídica de uso universal con la que se hace referencia a la relación que existe entre una persona, denominada «el empleado» o «el asalariado» (o, a menudo, «el trabajador»), y otra persona, denominada el «empleador», a quien aquélla proporciona su trabajo bajo ciertas condiciones, a cambio de una remuneración. Es mediante la relación de trabajo, independientemente de la manera en que se la haya definido, como se crean derechos y obligaciones recíprocas entre el empleado y el empleador" (Informe V (1) de la 95ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, "La relación de Trabajo. Tendencias y Problemas en la regulación: análisis comparativo", Suiza, 2006, Compaginado por TTS: ref. Confrep-ILC95 (2006) -ILC95-V(1)-2004-09-0124-18-Sp.doc, Consultado, enero 21, 2016, <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc95/pdf/rep-v-1.pdf>, p. 7. Las subrayas son del Pleno).

En Panamá, el Código de Trabajo define la relación de trabajo en el segundo párrafo del artículo 62, en los siguientes términos:

Artículo 62. Código de Trabajo.

"...Se entiende por **relación de trabajo**, cualquiera sea el acto que de de origen, la **prestación de un trabajo personal** en condiciones de **subordinación jurídica o dependencia económica**.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario". (Las negritas y subrayas son del Pleno).



De la lectura de la norma antes transcrita se colige que, en la legislación laboral panameña la *relación de trabajo* se configura cuando se da la **prestación de un trabajo personal** en condiciones de: (1) subordinación jurídica; (2) dependencia económica, (3) subordinación jurídica y dependencia económica.

La **subordinación jurídica**, por su parte, es definida en el artículo 64 de Código de Trabajo, como la dirección ejercida o susceptible de ejercerse por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo. Para el autor **OSCAR VARGAS VELARDE**, la misma implica "...la existencia de un poder de dirección por parte del empleador al cual ha de sujetarse el trabajador. Ese poder puede ser actual o potencial, lo ejerce el empleador personalmente o por medio de sus representantes y está encaminado a la prestación del servicio o la ejecución de la obra, en aras de lograr los objetivos de la empresa. El poder de dirección, se traduce en el derecho de organización, el derecho de mando, el derecho de supervisión o vigilancia, y el derecho de sanción por parte del empleador. Igualmente en el deber de obediencia por parte del trabajador" (**VARGAS VELARDE**, Oscar, "*Derecho del Trabajo*", Tomo I, 2da. Edición, Panamá, 2011, op. cit. p. 222-223).

En cuanto a la **dependencia económica**, el mismo autor expresa que constituye un concepto que opera de manera *subsidiaria* "...puesto que tiene vigor sólo en la medida en que no sea posible comprobar la subordinación jurídica. Se trata de casos dudosos o ubicados en una zona gris, en los que no se aprecia

434

claramente la sujeción del trabajador a las órdenes o las instrucciones del empleador” (VARGAS VELARDE, op. cit. p. 224. El subrayado es del Pleno).



Este criterio coincide con el de los autores MURGAS TORRAZZA y TORRES DE LEON, quienes indican que la dependencia económica es apreciada como un criterio *auxiliar o complementario* que resulta de enorme importancia “...sobre todo en los llamados casos de frontera” (Cfr. MURGAS TORRAZZA, Rolando y TORRES DE LEÓN, Vasco, “La Relación de Trabajo (Campo de aplicación)” Estudios Nacionales, 2001, Panamá, consultado enero 21, 2016, [http:// www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-ed_dialogue/-dialogue/documents/genericdocument/wcms_205374.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-ed_dialogue/-dialogue/documents/genericdocument/wcms_205374.pdf), p. 8).

El informe V (1) de la 95ª Conferencia Internacional del Trabajo, al referirse al significado de las expresiones “subordinación jurídica” y “dependencia económica” en Panamá, expresa en su punto 79 lo siguiente:

“...79. En Panamá, por ejemplo, la ley atribuye una distinta significación a ambos términos y los califica de diferente manera: *subordinación jurídica* y *dependencia económica*. La *subordinación jurídica* es entendida como la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo. Se dice, en cambio, que hay *dependencia económica* cuando las sumas que percibe el trabajador son su única o principal fuente de ingresos, cuando esas sumas provienen de una persona o empresa, como consecuencia de la actividad del trabajador, y cuando éste no goza de autonomía económica y se encuentra vinculado económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que puede considerarse como empleador. Es interesante observar que en caso de duda la *dependencia económica* puede ser utilizada como un *factor* para establecer que existe una relación de trabajo.

80. En Costa Rica y Panamá la ley da cabida para suponer que puede haber grados de subordinación, pues admite que puede haber relación de trabajo aún con una subordinación «mínima» o «atenuada» (Vid. Informe V (1) de la 95ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, p. 21. El subrayado es del Pleno).

Del marco jurídico y doctrinal antes expuesto, se colige que la posibilidad de que la dependencia económica por sí sola, opere como factor subsidiario, complementario o auxiliar, para acreditar la existencia de la relación de trabajo, en ciertos supuestos legalmente establecidos y aun cuando se encuentre ausente en la

relación el elemento de subordinación jurídica. Esta posibilidad encuentra soporte doctrinal en la "...insuficiencia de la subordinación jurídica como concepto técnico jurídico determinante para la puesta en marcha del derecho laboral y para la adecuada protección del trabajo en su concepción más amplia" (Cfr. **VILLANUEVA, Jorge Eliécer, "Aproximación al Contrato de Trabajo", en el Volumen Colectivo "Manual de Derecho Laboral", Primera reimpresión de la primera edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, f. 153).**



En ese contexto, la Corte considera que no prospera el cargo de inconstitucionalidad por violación del debido proceso que se formulan contra el párrafo final del artículo 65 del Código de Trabajo, ya que el referido párrafo no obliga al juzgador a reconocer la existencia de la relación de trabajo en ausencia de uno sus elementos, en desconocimiento de la norma sustantiva que establece cuando hay relación de trabajo como plantean los advirtientes. Por el contrario, el párrafo bajo examen, lo que puntualiza es que una vez el juez determine que está en presencia de alguno de los supuestos que se listan en los numerales 1 al 3 del artículo 65 del Código de Trabajo, opera el reconocimiento de la existencia de la relación de trabajo por la sola prueba del elemento de la dependencia económica, tal cual lo permite la norma sustantiva (artículo 63 del Código de Trabajo) que dispone que hay relación de trabajo cuando hay prestación personal de servicios, en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica o cuando estén presentes ambos elementos.

Tampoco prospera el cargo de infracción del artículo 215 de la Constitución, porque la norma que define lo que se entiende relación de trabajo (artículo 63 del Código de Trabajo) no exige la concurrencia de los elementos de subordinación jurídica y dependencia económica para que exista relación de trabajo, por lo que el párrafo final del artículo 65 del Código de Trabajo no desconoce ningún derecho consignado en la ley sustancial aplicable al disponer que, cuando se cumplan algunos



de los supuestos que dan lugar a que se aprecie la dependencia económica se entenderá que existe, a su vez, relación de trabajo.

En cuanto al párrafo inicial del numeral 3 del artículo 65 del Código de Trabajo que expresa que existe dependencia económica 'Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica...', la Corte observa que se le acusa de vulnerar, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 17 de la Constitución que expresa:

Artículo 17. "Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley.
Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana".

Para los recurrentes, la infracción del artículo 17 de la norma Fundamental tiene lugar porque la frase advertida del numeral 3 del artículo 65 del Código de Trabajo impone el criterio de que existe dependencia económica 'cuando una persona que presta un servicio o ejecuta una obra no goza de autonomía económica'.

Sobre el artículo 17 de la Constitución es necesario puntualizar que "...no sólo establece la obligación que tienen las autoridades de proteger en su vida, honra y bienes a quienes se encuentren bajo su jurisdicción, sino el deber que tienen las autoridades de sujetarse al orden jurídico (constitucional y legal) y de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales. Se trata de un precepto de **contenido normativo** y, por ende, no requiere de un desarrollo ulterior para tener eficacia, tal y como lo corrobora el hecho de que en el texto no se aprecia ninguna cláusula de reserva legal" (Vid. Sentencia del Pleno de 19 de enero de 2009).

Ahora bien, el Pleno observa que la frase inicial del numeral 3 del artículo 65 del Código de Trabajo, que indica que *hay dependencia económica* *de una persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica*, no hace más que enunciar, de manera abstracta, parte de los elementos que conforman uno de los supuestos que, una vez acreditados, dan lugar a que se presuma que existe dependencia económica.



En efecto, la lectura del numeral 3 del artículo 65 del Código de Trabajo, del cual hace parte la frase bajo examen, pone de manifiesto que, a la ausencia de 'autonomía económica de la persona natural que presta un servicio o ejecuta una obra', se debe sumar otro elemento como lo es 'la existencia de vinculación económica entre la persona natural que presta un servicio y la actividad que desarrolla la persona o empresa que puede considerarse como empleador', para que se configure una de los supuestos en los que se entiende acreditada la dependencia económica.

Debe tenerse presente que la determinación de la existencia o no de uno de estos supuestos no es automática, como sugieren los activadores procesales, sino que implica una actividad interpretativa y valorativa de la autoridad competente a quien, en definitiva, le corresponderá establecer si se cumplen o no los presupuestos para que se considere que se ha configurado una de las causales que permite dar por acreditada la dependencia económica y por consiguiente, la relación de trabajo en virtud del artículo 65 del Código de Trabajo, lo cual involucra un análisis las circunstancias de hecho y razones de derecho que se planteen en cada caso.

No debe dejarse de lado que en la actualidad, la realidad da cuenta de la existencia de nuevas formas de trabajo autónomo, que se realizan en situaciones de sujeción económica. Así lo explica el autor **JOSE LUIS UGARTE CATALDO** al puntualizar lo siguiente:

“...las nuevas formas de trabajo autónomo se prestan 'bajo una apariencia formal de independencia o autonomía en cuanto a la forma de prestar el trabajo, pero con una dependencia contractual real respecto del antiguo empresario, en cuanto a los frutos y los riesgos y no tanto en cuanto al horario, las órdenes o instrucciones y las formas clásicas o tradicionales de subordinación. Así este nuevo tipo de trabajo autónomo corresponde a una situación real de subprotección 'oculta por la autonomía técnico-funcional de un trabajador que es económicamente dependiente, trabajador contratante débil, trabajador, en suma, que se pone al servicio de otro en la ejecución de un contrato cuya calificación jurídico formal no cambia la sustancia de las cosas” (UGARTE CATALDO, José Luis, *“La subordinación en el Derecho Laboral Chileno”*, Legal Publishing, Chile, 2008, p.63).



Ante ese escenario, no encuentra la Corte como la frase recurrida -que busca amparar bajo la cobertura del derecho laboral algunas situaciones en las que una persona natural que presta un servicio o ejecuta una obra lo hace sin estar bajo condiciones de subordinación jurídica, pero en las que existen elementos que permiten definir que depende económicamente de quien puede considerarse 'empleador'-, pueda implicar el desconocimiento del 'deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley'.

Por el contrario, la frase atacada, fija un parámetro que sumado a otro, pretende servir como fundamento jurídico para dar por acreditada la existencia de dependencia económica y, consecuentemente, la existencia de la relación laboral, previa verificación por parte de la autoridad competente de que los hechos y circunstancias del caso determinan que la persona natural que presta un servicio no goza de autonomía económica y que existe una vinculación económica entre ella y 'la actividad que desarrolla la persona o empresa que puede considerarse como empleador', con lo cual, la aplicación de la disposición de la que hace parte la frase que se examina, presupone el cumplimiento del 'deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y

499

hacer cumplir la Constitución y la ley' que consagra el párrafo inicial del artículo 17 de la Constitución, en lugar de su desconocimiento.

Por lo expuesto, debe desecharse el cargo de inconstitucionalidad formulado contra la primera frase del artículo 17 de la Constitución.

Como quiera que la frase inicial del numeral 3 del artículo 65 del Código de Trabajo que expresa "Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica" y el párrafo final del artículo 65 del Código de Trabajo, no vulneran los artículos 17, 32 y 215 ni ningún otro de la Constitución Nacional, así debe declararse.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO SON INCONSTITUCIONALES** el primer párrafo del numeral 3 y el párrafo final del artículo 65 del Código de Trabajo.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.



[Signature]
MGDO. LUIS MARIO CARRASCO

[Signature]
MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

[Signature]
MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

[Signature]
MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDENO

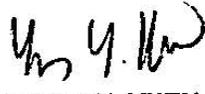
[Signature]
MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

[Signature]
MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

[Signature]
MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA


 MGD. HARRY A. DÍAZ

13 
 MGD. LUIS R. FÁBREGA S.


 LCDA. YANIXSA Y. YUEN
 SECRETARIA GENERAL



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL
 Panamá, 12 de Octubre de 2014

 Secretaría General
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 Brenda Rios Castillo
 Oficial Mayor IV
 Secretaria General de la
 Corte Suprema de Justicia



República de Panamá
Distrito de Capira
Consejo Municipal de Capira

Telefax: 248-5454

ACUERDO No.10-2013

(Del martes 13 de agosto del 2013)

"POR MEDIO DEL CUAL EL MUNICIPIO DE CAPIRA, TRASPASA A TITULO GRATUITO UN LOTE DE TERRENO A LA NACION EN USO Y ADMINISTRACION DEL MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PARA LA CONSTRUCCION DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA"

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Publico, ha solicitado en calidad de donación un globo de terreno para construir el edificio donde funcionara la Personería Municipal de Capira.

Que cuenta el Municipio de Capira con un lote de terreno ubicado en Capira Cabecera, Carretera Interamericana inscrita en la Finca 5768, en el Tomo 180, Folio 326 con los siguientes linderos:

NORTE: SEÑORA FRANCISCA ALONSO
 SUR: SEÑOR DIOSDADO AROSEMENA
 ESTE: SEÑOR ISIDRO RODRIGUEZ
 OESTE: CARRETERA INTERAMERICANA

que pueden brindarle la oportunidad de establecer las instalaciones del Ministerio Publico, Personería Municipal de Capira.

Que según la ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 52 del 12 de diciembre de 1984, en el artículo 17, numeral 7, es función de los Concejos Municipales disponer del uso de los bienes y derechos para la eficiente prestación de Servicios Públicos y es la Personería Municipal un ente Publico que beneficia al Distrito de Capira en la Administración de la Justicia.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CAPIRA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES CONFERIDAS POR LA LEY,

ACUERDA:

PRIMERO: DONAR COMO EN EFECTO SE DONA A TITULO GRATUITO DE UN GLOBO DE TERRENO MUNICIPAL A LA NACION PARA EL USO Y ADMINISTRACION DEL MINISTERIO PUBLICO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PARA CONSTRUIR LA PERSONERIA MUNICIPAL DE CAPIRA EN UN AREA APROXIMADA DE 500 METROS CUADRADOS UBICADO EN CAPIRA CABECERA, CARRETERA INTERAMERICANA, INSCRITA EN LA FINCA 5768, BAJO EL TOMO 180, FOLIO 326 CON LOS SIGUIENTES LINDEROS:

Capira: "Tierra de La Gente Buena"



República de Panamá
Distrito de Capiरा
Consejo Municipal de Capiरा

- NORTE: SEÑORA FRANCISCA ALONSO
- SUR: SEÑOR DIOSDADO AROSEMENA
- ESTE: SEÑOR ISIDRO RODRIGUEZ
- OESTE: CARRETERA INTERAMERICANA

SEGUNDO: INSTRUIR AL MINISTERIO PUBLICO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION PROTOCOLIZAR (MENSURA, SEGREGACION, TRASPASO Y TITULACION) DEL TERRENO DONADO POR EL MUNICIPIO DE CAPIRA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE CAPIRA.

TERCERO: ESTE ACUERDO DEROGA CUALQUIER OTRO ACUERDO A PRESENTE O A FUTURO QUE QUIERA REGULAR ESTA METARIA DE DONACION.

CUARTO: ENVIAR COPIA AUTENTICADA DEL PRESENTE ACUERDO UNA VEZ SANCIONADO Y PROMULGADO A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, A LA PERSONERIA MUNICIPAL DE CAPIRA Y PARTES INTERESADAS QUE ASI LO SOLICITEN NORMADO EN LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES.

FUNDAMENTO LEGAL: CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, LEY 106 DEL 8 DE OCTUBRE DE 1973, MODIFICADA MEDIANTE LA LEY 52 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1984, REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CAPIRA.

DADO EN EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CAPIRA, A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL TRECE (2,013.)

Ket Wong Yau
HR. ING. KET WONG YAU
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE CAPIRA



Leydis Moreno
LEYDIS MORENO
SECRETARIA DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE CAPIRA

MUNICIPIO DE CAPIRA
CONSEJO MUNICIPAL
ES FIEL COPIA DE
SU ORIGINAL



FECHA: 18-10-14

FIRMA: *[Firma manuscrita]*

Capiरा: "Tierra de La Gente Buena"



República de Panamá
 Distrito de Capiira
 Consejo Municipal de Capiira

Telefax: 248-5454

**ACUERDO No.02-16
 (DEL 29 DE MARZO DEL 2,016)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA MODIFICACION AL ACUERDO No.10-13 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2,013”.

C O N S I D E R A N D O:

QUE: EL MINISTERIO PUBLICO, EN EL AÑO 2,013 SOLICITO EN CALIDAD DE DONACION UN GLOBO DE TERRENO PARA CONSTRUIR EL EDIFICIO DONDE FUNCIONARA LA PERSONERIA MUNICIPAL DE CAPIRA.

QUE: ESTA CAMARA EDILICIA ATENDIO LA SOLICITUD POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO, DONANDOLE A TITULO GRATUITO UN GLOBO DE TERRENO MUNICIPAL, PERO EN EL ACUERDO NO.10-13 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2,016 SE DESCRIBE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 500 MTS.2, Y AL MOMENTO DEL LEVANTAMIENTO DEL PLANO INDICA QUE LA SUPERFICIE EXACTA ES DE 507.59 MTS.2, POR ENDE SE REQUIERE UNA MODIFICACION AL ACUERDO MUNICIPAL MENCIONADO.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CAPIRA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y QUE LE CONFIERE LA LEY;

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR COMO EN EFECTO SE MODIFICA EL ACUERDO **No.10-13 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2,013** EN SU ARTÍCULO PRIMERO EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

“DONAR COMO EN EFECTO SE DONA A TITULO GRATUITO UN GLOBO DE TERRENO MUNICIPAL A LA NACION PARA EL USO Y ADMINISTRACION DEL MINISTERIO PUBLICO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PARA CONSTRUIR LA PERSONERIA MUNICIPAL DE CAPIRA EN UN AREA DE **507.59 METROS CUADRADOS**, UBICADO EN CAPIRA CABECERA, CARRETERA INTERAMERICANA, INSCRITA EN LA FINCA 5768, BAJO EL TOMO 180, FOLIO 326 CON LOS SIGUIENTES LINDEROS:

NORTE: SRA. FRANCISCA ALONSO
SUR: SRA. DIOSDADO AROSEMENA
ESTE: SR. ISIDRO RODRIGUEZ
OESTE: CARRETERA INTER-AMERICANA

SEGUNDO: AUTORIZAR A LA HONORABLE ALCALDESA (ALCALDE) MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA, PARA QUE FIRME COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO TODO LO RELACIONADO CON LOS TRAMITES DEL BIEN INMUEBLE DONADO A LA NACION QUE SERVIRA PARA LA CONSTRUCCION DE LA INFRAESTRUCTURA PARA USO Y ADMINISTRACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

TERCERO: ENVIAR COPIA AUTENTICADA DEL PRESENTE ACUERDO UNA VEZ SANCIONADO Y PROMULGADO A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, A LA PERSONERIA MUNICIPAL DE CAPIRA Y PARTES INTERESADAS QUE ASI LO SOLICITEN NORMADO EN LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES.

Capiira: “Tierra de La Gente Buena”

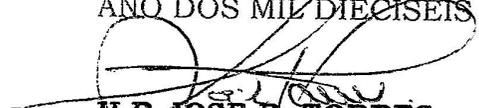


República de Panamá
Distrito de Capira
Consejo Municipal de Capira

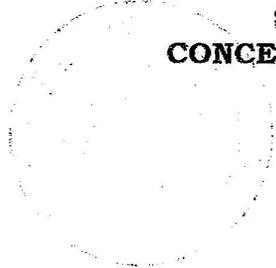
Telefax: 248-5454

Pag.02
Acuerdo No.02-16
29-03-16

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2,016).


H.R. JOSE R. TORRES
PRESIDENTE
CONCEJO MUNICIPAL CAPIRA


LICDA. GISELA M. DE CANO
SECRETARIA-GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL CAPIRA



Capira: "Tierra de La Gente Buena"

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

APRUÉBESE EL ACUERDO MUNICIPAL N° 02-16 DEL 29 DE MARZO DE 2016, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA MODIFICACION AL ACUERDO N° 10- 13 DEL 13 AGOSTO DEL 2013".

DEVUELVASE DICHO ACUERDO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO AL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CAPIRA, PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES.

ATENTAMENTE,


LICDA. BETZAIDA ENITH SANCHEZ
ALCALDESA DEL DISTRITO DE CAPIRA



BES/ys

MUNICIPIO DE CAPIRA
CONSEJO MUNICIPAL
ES FIEL COPIA DE
SU ORIGINAL



FECHA: 29-08-16

FIRMA: 



República de Panamá
Distrito de Capira
Consejo Municipal de Capira

Telefax: 248-5454

ACUERDO No.17-16
(DEL MARTES, 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2,016)

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA, AUTORIZA A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, PARA LA EXONERACION DEL 50% DE LOS GASTOS DE USO DE BOVEDA DEL SEÑOR ROBERTO LIC CEDEÑO (Q.E.P.D.), DE MANERA INDEFINIDA".

CONSIDERANDO:

QUE: EN EL AÑO 2,004, FALLECIO EL SEÑOR ROBERTO LIC CEDEÑO (Q.E.P.D.), QUIEN FUE HONORABLE REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE VILLA ROSARIO, DISTRITO DE CAPIRA, PROVINCIA DE PANAMA.

QUE: EN EL AÑO 2,014, EL CONCEJO MUNICIPAL APROBO UNA RESOLUCION No.01-14, DEL MARTES 03 DE JUNIO DEL 2,014, DONDE SE LE EXONERABA EL 50% DE LOS GASTOS DEL USO DE BOVEDA, SIN DEJAR PLASMADO CUANTO SERIA EL TIEMPO DE LA EXONERACION.

QUE: EN ESE SENTIDO LA SEÑORA YENIA DOMINGUEZ DE BOLAÑO, HA SOLICITADO LA EXONERACION DE LOS GASTOS DE USO DE BOVEDA DEL SEÑOR ROBERTO LIC CEDEÑO (Q.E.P.D.), POR TIEMPO INDEFINIDO.

QUE: ESTA CAMARA EDILICIA CONSIDERA JUSTO Y PRUDENTE ACEPTAR COMO VALIDA LA SOLICITUD REALIZADA POR PARTE DE LA FAMILIAR ANTES MENCIONADA.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y QUE LE CONFIERE LA LEY;

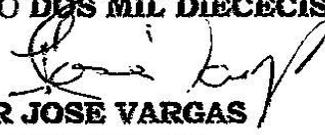
ACUERDA:

PRIMERO: AUTORIZAR COMO EN EFECTO SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, PARA LA EXONERACION DEL 50% DE LOS GASTOS DE USO DE BOVEDA DEL SEÑOR ROBERTO LIC CEDEÑO (Q.E.P.D.), POR TIEMPO INDEFINIDO.

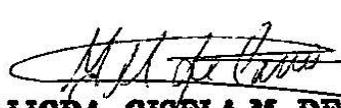
SEGUNDO: ESTA EXONERACION CUMPLE EL EFECTO LEGAL DESDE EL AÑO QUE FUERON SEPULTADOS LOS RESTOS DEL DIFUNTO SR. ROBERTO LIC CEDEÑO (Q.E.P.D.).

TERCERO: ENVIAR COPIA DEL PRESENTE ACUERDO A LOS DESPACHOS DE ALCALDIA, TESORERIA Y OFICINA DE FISCALIZACION GENERAL PARA LOS FINES PERTINENTES.

DADO EN LA SESION DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CAPIRA, A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECECISEIS (2,016).


H.R. JOSÉ VARGAS
PRESIDENTE
CONCEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE CAPIRA

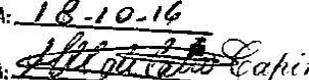



LICDA. GISELA M. DE CANO
SECRETARIA-GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE CAPIRA

MUNICIPIO DE CAPIRA
CONSEJO MUNICIPAL
ES FIEL COPIA DE
SU ORIGINAL



FECHA: 18-10-16

FIRMA:  Capira: "Tierra de La Gente Buena"



República de Panamá
Distrito de Capira
Consejo Municipal de Capira

Telefax: 248-5454

RESOLUCION No.27-16
(DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2,016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPENSA DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES A TODAS LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN DURANTE LAS FESTIVIDADES DEL ANIVERSARIO DE CAMBIO DE NOMBRE DEL CORREGIMIENTO DE LIDICE”.

CONSIDERANDO:

QUE: EL DIA 31 DE OCTUBRE DE CADA AÑO, SE REALIZAN LAS FESTIVIDADES DE ANIVERSARIO DEL CAMBIO DE NOMBRE EN EL CORREGIMIENTO DE LIDICE.

QUE: PARA ESTAS FECHAS LA JUNTA COMUNAL EN COORDINACION CON EL COMITÉ DE LA JUNTA DE FESTEJOS, REALIZAN DIFERENTES ACTIVIDADES SIN FINES DE LUCRO CON EL OBJETIVO DE BRINDAR UN MAYOR REALCE A ESTAS FESTIVIDADES.

QUE: LA JUNTA COMUNAL DE LIDICE, A PETICIONADO EXONERACION DE IMPUESTOS, PARA TODAS LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN DURANTE LA ORGANIZACIÓN DE ESTOS EVENTOS.

QUE: ESTA CAMARA EDILICIA DESEA SOLIDARISARCE CON LA JUNTA COMUNAL DE LIDICE, PARA LA CELEBRACION DE ESTA CONMEMORABLE FECHA HISTORICA DEL CORREGIMIENTO DE LIDICE; CONSIDERANDO FACTIBLE ESTA SOLICITUD.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y QUE LE CONFIERE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO: DISPENSAR DEL PAGO DE LOS TRIBUTOS QUE SEÑALA EL REGIMEN IMPOSITIVO, A TODAS LAS ACTIVIDADES QUE VALLA A REALIZAR LA JUNTA COMUNAL DE LIDICE EN COORDINACION CON LA JUNTA DE FESTEJOS, PARA LA CELEBRACION DE ANIVERSARIO DE CAMBIO DE NOMBRE DEL CORREGIMIENTO DE LIDICE DEL 31 DE OCTUBRE.

SEGUNDO: ENVIAR COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCION A LOS DESPACHOS DE ALCALDIA, TESORERIA Y OFICINA DE FISCALIZACION GENERAL PARA LOS FINES PERTINENTES.

DADO EN LA SESION DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CAPIRA, A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2,016).

H.R. Tomas Herrera
H.R TOMAS HERRERA
VICE-PRESIDENTE
CONCEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE CAPIRA

Anais Riveron
ANAIS RIVERON
SECRETARIA-INTERINA
CONCEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE CAPIRA



MUNICIPIO DE CAPIRA
CONSEJO MUNICIPAL
**ES FIEL COPIA DE
SU ORIGINAL**



FECHA: 11-10-16

FIRMA:

H.R. Tomas Herrera

Capira: "Tierra de La Gente Buena"



República de Panamá
Distrito de Capira
Consejo Municipal de Capira

Telefax: 248-5454

RESOLUCION No.28-16
 (12 DE OCTUBRE DEL 2,016)

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CAPIRA, EFECTUA MEDIDA DE CONTENCION DE GASTOS A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CONSIDERANDO:

QUE: ACTUALMENTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CAPIRA, NO BRINDA LOS INFORMES FINANCIEROS Y CONTABLES DE MANERA DETALLADA SOBRE EL MOVIMIENTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DENTRO DEL MUNICIPIO DE CAPIRA.

QUE: ESTA CAMARA EDILICIA HA REALIZADO LAS GESTIONES PERTINENTES PARA MANTENER UNA BUENA COORDINACION CON LA ADMINISTRACION MUNICIPAL (ALCALDIA Y TESORERIA) Y LOS ESFUERZOS NO HAN CUMPLIDO EL OBJETIVO, A TRAVES DE LAS SESIONES QUE REALIZA EL CONCEJO MUNICIPAL CADA MARTES.

QUE: TOMANDO EN CONSIDERACION LO QUE INDICA LA LEY No.66, DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2,015, EN SU ARTICULO 17, NUMERAL 19 "EXAMINAR LAS MEMORIAS E INFORMES ANUALES QUE DEBE PRESENTAR EL ALCALDE Y DEMÁS JEFES DE DEPENDENCIAS MUNICIPALES PARA ADOPTAR LAS MEDIDAS MAS CONVENIENTES EN BENEFICIO DEL DISTRITO Y LOS CORREGIMIENTOS".

QUE: SEGÚN EL ARTICULO 17, NUMERAL 27 INDICA QUE EL CONCEJO MUNICIPAL DEBERA "EJERCER LAS FUNCIONES DE CONTROL Y FISCALIZACION DE LA GESTION MUNICIPAL".

QUE: COMO ENTES RESPONSABLES EN VELAR POR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO, Y POR LOS MOTIVOS ANTES SEÑALADOS, EL CONCEJO MUNICIPAL CONSIDERA OPORTUNO SUSPENDER ALGUNOS RENGLONES DE GASTOS A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, EXCEPTUANDO ALGUNOS QUE NO PERJUDIQUEN EL BUEN EJERCICIO DE LA ADMINISTRACION.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CAPIRA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y QUE LE CONFIERE LA LEY;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: SUSPENDER COMO EN EFECTO SE SUSPENDE TODOS LOS RENGLONES DE GASTOS A LOS DEPARTAMENTO DE ALCALDIA Y TESORERIA, COMO MEDIDA DE CONTENCION DE GASTOS, EXCEPTUANDO LOS GASTOS QUE TENGAN QUE VER CON EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA MUNICIPALIDAD (PLANILLA, GASTOS BASICOS, VIATICOS, GASTOS DE REPRESENTACION, COMBUSTIBLE, UTILES DE OFICINA, ARTICULOS DE ASEO)

Capira: "Tierra de La Gente Buena"



República de Panamá
Distrito de Capira
Consejo Municipal de Capira

Telefax: 248-5454

ARTICULO SEGUNDO: ENVIAR COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCION A LOS DESPACHOS DE ALCALDIA, TESORERIA Y OFICINA DE FISCALIZACION GENERAL PARA LOS FINES PERTINENTES.

DADO EN LA SESION DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CAPIRA, A LOS **DOCE (12)** DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO **DOS MIL DIECISEIS (2,016)**.

H.R. Tomas Herrera
H.R TOMAS HERRERA
VICE-PRESIDENTE
CONCEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE CAPIRA

Anais Riveron
ANAIS RIVERON
SECRETARIA GENERAL-INTERINA
CONCEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE CAPIRA



MUNICIPIO DE CAPIRA
CONSEJO MUNICIPAL
**ES FIEL COPIA DE
SU ORIGINAL**



FECHA: 18-10-14
FIRMA: *[Handwritten Signature]*



República de Panamá

Concejo Municipal

ACUERDO N° 15

(del 29 de Septiembre de 2016)

Por medio del cual se adiciona a el Acuerdo N° 2 de 4 de Octubre de 2012 , mediante el cual se reglamenta las Construcciones dentro del Municipio de Chame .

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHAME

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política de Panamá , establece en su Artículo 233 , al Municipio como entidad fundamental de la división político –Administrativa del Estadole correspondeordenar el desarrollo de su territorio.
2. Que la ley 106 de 1973 en su artículo 17 , numerales 8 y 15 establece lo siguiente :
 - # 8 : “Establecer impuestos , contribuciones , derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender a los gastos de a administración , Servicios e Inversiones Municipales .
 - # 15 : “ Regla mentar lo relativo a las construcciones y servicios públicos Municipales , teniendo en cuenta las disposiciones generales sobre salubridad , desarrollo urbano y otras.
3. Que la ley 106 de 1973 en su artículo 74 dice: son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito .
4. Que en el Distrito de Chame se realizan proyectos de inversión de gran magnitud que además de los impuestos que generan pueden realizar una obra en la comunidad como parte de su responsabilidad social Empresarial .

ACUERDA :

ARTICULO PRIMERO :

Se adiciona el Artículo 1- B al Acuerdo Municipal N° 2 de 4 de Octubre de 2012 , así :

Cada Proyecto de inversión o de construcción que supere los Quinientos mil balboas (B/ 500,000.00) debe comprometerse a realizar una Obra comunitaria de carácter social , de mutuo acuerdo con la comunidad y acordada en la consulta ciudadana que se debe realizar en la comunidad donde se llevará a cabo el proyecto , previa a la ejecución de la Obra.

Los inversionistas o promotores del Proyecto podrán a su vez si es acordado en la consulta ciudadana pública , desarrollar la obra que se determine de mutuo acuerdo con la comunidad . La Obra acordada puede beneficiar directamente a la comunidad y también puede ser una obra que beneficie directa o indirectamente a los promotores o inversionistas y a la comunidad del Distrito de Chame donde se valla a realizar la obra .

ARTICULO SEGUNDO:

Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación , sanción y promulgación en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO TERCERO:

Enviar copia de este acuerdo al Ministerio de la vivienda y ordenamiento territorial (MIVIOT).

Dado a los 29 días del mes de Septiembre de 2016 .

Presentado a la Consideración del pleno por el HC. CARLOS JULIO REYNA .

EL PRESIDENTE: *Francisco Leon Fu Herrera*
HC. INGENIERO FRANCISCO LEON FU HERRERA

LA SECRETARIA : *Cleotilde R. de Martinez*
CLEOTILDE R. DE MARTINEZ.



Certifico que todo lo anterior es
Fiel Copia de Su Original
Concejo de Chame 6 de Octubre de 2016
Secretaria: *Cleotilde R. de Martinez*

AVISOS

AVISO. Se pone en conocimiento al público en general que la señora **MARÍA LISBETH MARTÍNEZ ARAUZ**, con C.I.P, No. 4-146-336, propietaria de la licencia comercial tipo B No. 22816, de 11 de mayo de 1988, amparada bajo el aviso de operaciones No. 4-146-336-2014-427557, otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias, cuyo nombre comercial es **JARDÍN MI LINDA GLORIA**, ubicado en el corregimiento de La Estrella, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, traspasa a favor del señor **BELSY ENRIQUE GUERRA CANO**, con C.I.P. No. 4-710-2388, la licencia comercial del establecimiento y lo faculta, para que realice ante las entidades correspondientes el cambio de representante legal. L. 202-100322802. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. **GRUPO ZHUO CHEN, S.A.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, se le comunica al público la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial, que **SUNUHE ZHUO CHEN**, con cédula No. 9-735-1590, representante legal de **GRUPO ZHUO CHEN, S.A.**, con RUC No. 155593555-2-2015, con local comercial “**MINI SÚPER CHO**”, ubicado en La Mesa, corregimiento de La Mesa, distrito de La Mesa, provincia de Veraguas, con aviso de operación No. 457669, le traspaso los derechos del referido establecimiento comercial a favor de **FRANCISCO HE CAI**, con cédula No. 8-926-139. L. 202-100256487. Segunda publicación.

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que yo, **ARQUIMEDES ANTONIO VELASQUEZ BATISTA**, con cédula de identidad personal 7-78-662, de nacionalidad panameña, propietario del negocio denominado **CANTINA LA PRIMAVERA**, ubicado en el corregimiento de El Cocal de Las Tablas, provincia de Los Santos, amparado en el aviso de operaciones No. 7-78-662-2011-283395, he traspasado dicho negocio al señor **ARIEL ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ**, con cédula de identidad personal No. 7-701-765. Atentamente, **ARQUIMEDES ANTONIO VELASQUEZ**. C.I.P. 7-78-662. L. 202-100333644. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 1,244 de 28 de enero de 2016, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, debidamente inscrita el día doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), al Folio No. 846190, Asiento No. 2, del Departamento de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **F GROUP INC**. L. 202-100349379. Única publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial, que la señora **DONGYAN ZHAN**, con cédula No. E-8-91886, con establecimiento comercial denominado “**JALAPEÑOS MEXICAN FOOD & MORE**”, ubicado en Urbanización Verdum, Calle Avenida Héctor Santacoloma, corregimiento y distrito de Santiago, provincia de Veraguas, con aviso de operación No. 493579, le traspa a la señora **KEILLYN LARISSA ESPINOSA BATISTA**, con cédula No. 9-737-352. L. 202-100326644. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que yo, **JOSÉ ALBERTO RAMOS**, con cédula de identidad personal No. 3-726-2450, propietario del establecimiento comercial denominado **BAR BRISAS DEL MAR**, con aviso de operación No. 3-726-2450-2012-353433, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en Calle Central, corregimiento de Ocú, distrito de Ocú, provincia de Herrera, vendo dicho negocio a **ELIGIO CÓRDOBA POVEDA**, con cédula de identidad personal No. 6-707-1542. L. 202-100338015. Primera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **PASCUAL RODRÍGUEZ JARAMILLO**, con C.I.P. No. 8-176-984, he traspasado mi negocio denominado “**CANTINA CAMPESINOS UNIDOS**”, ubicado en el corregimiento de La Trinidad, distrito de Capira, calle principal, al señor **RODOLFO AUGUSTO ACEVEDO CANO**, con C.I.P. No. 7-105-295. Este negocio se llamará en adelante “**CANTINA LOS TRES**”, según resolución alcaldía No. 102-DS-16, con fecha del 31 de agosto de 2016. Pascual Rodríguez Jaramillo. C.I.P. No. 8-176-984. L. 202-100337932. Primera publicación.

EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE
EDICTO #60-16

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que la señora **MARITZA CASAS**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, independiente, con cédula 2-706-1547, con domicilio en Villa Lucre, Vista Alta, Calle Budapes V-66, Corregimiento José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, actuando en su propio nombre y representación, ha solicitado la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse de la Finca 11921, Tomo 1713, Folio 82, ubicado en El Roble, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Calle 6ta.

Sur: Finca 11921, Tomo 1713, Folio 82, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Bartolo Pinzón.

Este: Finca 11921, Tomo 1713, Folio 82, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Raúl Barría.

Oeste: Finca 11921, Tomo 1713, Folio 82, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Bartolo Pinzón.

Descripción de lote: del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo S54°12'E, limita con Calle 6ta. Y mide 18.84mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo S37°57'W, limita con Finca 11921, Tomo 1713, Folio 82, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Raúl Barría y mide 27.39mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo N59°40'W limita con Finca 11921, Tomo 1713, Folio 82, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Bartolo Pinzón y mide 18.95mts., del punto cuatro (4) al punto uno (1) o punto de partida con rumbo N37°52'E limita con Finca 11921, Tomo 1713, Folio 82, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Bartolo Pinzón y mide 29.20mts.

El área del terreno solicitado es de 532.11mts². Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Corregiduría de El Roble, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

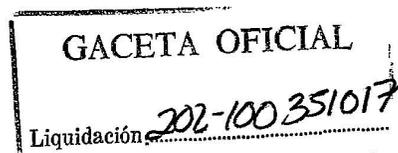
(fdo.)
 Licdo. Jorge Luis Herrera
 Alcalde Municipal

(Hay sello del caso)

(fdo.)
 Licda. Yatcenia D. de Tejera
 Secretaria General de Alcaldía

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 10 de octubre de 2016.

Yatcenia D. de Tejera
 Licda. YATCENIA D. DE TEJERA
 Secretaria General



REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE
EDICTO #61-16

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que la señora **NILSA REYES ARANDA**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, independiente, con cédula 2-103-1577, con domicilio en Llano Sánchez, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, actuando en su propio nombre y representación, ha solicitado la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse de la Finca 12141, Tomo 1743, Folio 250, ubicado en Llano Sánchez, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Finca 1609, Tomo 57, Folio 424, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Matías Pérez Caballero.

Sur: Finca 12141, Tomo 1743, Folio 250, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Henry Sarmiento.

Este: Finca 12141, Tomo 1743, Folio 250, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Filadelfia Aranda y Alejandro Fuentes.

Oeste: Finca 12141, Tomo 1743, Tomo 250, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Denis Ledezma.

Descripción de lote: del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo S50°37'W, limita con Finca 12141, Tomo 1743, Folio 250, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Filadelfia Aranda y mide 18.68mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo S51°02'W, limita con Servidumbre y mide 5.03mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo S57°43'W limita con Finca 12141, Tomo 1743, Folio 250, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Alejandro Fuentes y mide 11.45mts., del punto cuatro (4) al punto cinco (5) con rumbo N51°10'W, limita con Finca 12141, Tomo 1743, Folio 250, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Henry Sarmiento y mide 26.01mts., del punto cinco (5) al punto seis (6) con rumbo N17°42'E, limita con Finca 12141, Tomo 1743, Folio 250, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Denis Ledezma y mide 37.30mts., del punto seis (6) al punto uno (1) o punto de partida con rumbo S50°16'E, limita con Finca 1609, Tomo 157, Folio 424, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Matías Pérez Caballero y mide 48.05mts.

El área del terreno solicitado es de 1,290.23mts². Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Corregiduría de El Roble, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

(fdo.)

Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde Municipal

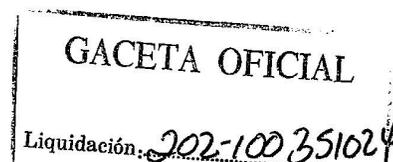
(Hay sello del caso)

(fdo.)

Licda. Yatcenia D. de Tejera
Secretaria General de Alcaldía

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 10 de octubre de 2016.

Yatcenia D. de Tejera
Licda. YATCENIA D. DE TEJERA
Secretaría General





**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No. 127-16

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

Que MIGUEL MONTERO HERRERA vecino (a) LA VENTA de Corregimiento LLANO GRANDE, del Distrito de LA PINTADA, portador (a) de la cedula N° 2-42-102, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-1483-13 Según plano aprobado N° 203-04-13965 adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 0HAS+944.10 M2 Ubicada en la localidad de LA VENTA Corregimiento de LLANO GRANDE, Distrito de LA PINTADA, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR HERENIO RODRIGUEZ

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR INES MONTERO RODRIGUEZ

ESTE: CARRETERA DE ASFALTO DE 20.00M A LA MINA A LA PINTADA

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR HERENIO RODRIGUEZ

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregidora de LLANO GRANDE. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016.


LICDO. JORGE A. CASTILLERO P.★
DIRECTOR REGIONAL
ANATI – COCLE




LICDA. VASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL
Liquidación 202-100/65/76

EDICTO NO.076-16

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRE, POR ESTE MEDIO

AL PÚBLICO HACE SABER:

Qué ORTEGA Y COMPAÑÍA, S.A.: Registrada en La Ficha 537276, Documento 1006682, debidamente acreditado según Certificado expedido por el Registro Público de Panamá, por medio de su Representante Legal, el señor JOSÉ CANDELARIO ORTEGA TEJEDOR: varón, panameño, mayor de edad, Casado, con cédula de identidad personal número 6-53-1595, Independiente, con residencia en el Corregimiento de La Arena, Distrito de Chitré.

Ha solicitado a éste Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno Municipal, adjudicable, ubicado dentro del área del Corregimiento de Llano Bonito, con una superficie de 0 Has. + 2597.35 mts.2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: ROSA ADELA INDUNI de VERGARA

SUR : BOLÍVAR TELLO, UNIÓN DE TRANSPORTE EL AGALLITO, OCTAVIO GONZÁLEZ y LOTE "B", PROPIEDAD DE ORTEGA Y COMPAÑÍA, S.A.

ESTE : BOLÍVAR TELLO

OESTE: IVETH GUTIÉRREZ ULLOA, VEREDA, MARÍA CRISTINA BARRÍA AIZPRUA, LUIS ALBERTO CEDEÑO ANTÚNEZ, MARITZA CEDEÑO de MORENO y MANUEL ESTEBAN CEDEÑO VILLALAZ.

Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de éste Despacho por el término de Ley, además se entregan sendas copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, tal como lo determina la Ley.



Licdo. Olmedo Alonso Madrigales

Alcalde Municipal de Chitré



Cecilia E. Rodriguez V.

Secretaria Judicial

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Fecha: 13 de octubre de 2016

Am

Chitré, 10 de octubre de 2016.



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-100294 300



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION DE TITULACION Y REGULARIZACION
DIRECCION REGIONAL DE HERRERA



EDICTO N° 111-2016

EL SUSCRITO DIRECTOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, EN LA PROVINCIA DE HERRERA

HACE SABER:

Que **PERSEVERANDA RAMOS AVILA DE CRUZ**, mujer, mayor de edad, panameña casada, ama de casa, portadora de Cédula de Identidad personal número **6-79-407**, residente en **OCU**, Corregimiento de **CABECERA**, Distrito de **OCU**, Provincia de **HERRERA**, con solicitud de Adjudicación **No.6-0150-2008 Fechada 28 de noviembre de 2008**, ha solicitado a la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, DE LA REGIONAL DE HERRERA**, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al Plano Aprobado **No.604-01-6736 del 28 de agosto de 2009**, con una extensión superficial de **CERO HECTAREAS MAS TRESCIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y TRES DECIMETROS (0HAS+330.43M²)**, las cuales se encuentran localizadas en **SANTA ROSA**, Corregimiento de **CABECERA**, Distrito de **OCU**, Provincia de **HERRERA**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CALLE SIN NOMBRE DE 10.00 METROS DE ANCHO QUE VA A OCU

SUR : HACIENDA EL ESFUERZO S.A.

ESTE : CAMINO NACIONAL DE 15.00 METROS DE ANCHO QUE VA A LA GUINDAVELA

OESTE : OCUPADO POR ADOLFO MONTILLA

Para efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Oficina de Regional de Herrera, en la Alcaldía de **OCU**, del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la Ciudad de Chitré, a **seis (6)** días del mes de **Octubre** de **2016**, en las oficinas de la Dirección de Titulación y Regularización, Provincia de Herrera.

FIRMA 
ING. REYNALDO SALERNO TELLO
DIRECTOR REGIONAL
ANATI-HERRERA

FIRMA 
LICDA. MARICEL MORALES
SECRETARIA AD-HOC

/Jovana

GACETA OFICIAL
 Liquidación: **202-100342438**

REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N° 145- ANATI-2016

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) DELIA AMERICA AROSEMENA HIDALGO DE HOO Y OTRO Vecino (a) de LIDICE Corregimiento: LIDICE del Distrito de CAPIRA Provincia de PANAMA Portador de la cédula de identidad personal N° 8-102-813 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° 8-5-295-2014 del 27 de ENERO De 2014 según plano aprobado N° 803-10-24870 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de 6 HAS + 4507.75 M2 propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El terreno esta ubicado en la localidad de CABECERA DEL RIO PEREQUETE Corregimiento LIDICE Distrito de CAPIRA Provincia de PANAMA comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: CELEDONIO SANCHEZ, FINCA N° 1251, TOMO 101, FOLIO 482, PROPIEDAD DE DELIA AMERICA AROSEMENA HIDALGO DE HOO.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: EVANGELINA LORENZO HIDALGO Y TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JOSE GONZALEZ, QUEBRADA EL CREO SERVIDUMBRE PLUVIAL DE 10.00 MTS.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ABEL IBARRA MARTINEZ. SERVIDUMBRE DE 5.00 MTS. INTERCEPTA CAMINO PRINCIPAL DE LOS DUENDES.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: GERTRUDIS SANCHEZ, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: CRISTOBAL LORENZO BELEÑO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CAPIRA o en la corregiduría de LIDICE copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA a los 15 días del mes de JUNIO de 2016.

Firma: Elba de Jaén
Nombre: ELBA DE JAÉN
Secretaria Ad – Hoc

Firma: Magister Abdel A. Rivera
MAGISTER ABDEL A. RIVERA
Jefe Sustanciador
ANATI-Panamá Oeste



REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N° 147- ANATI-2016

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **JAIME OSCAR HOO AROSEMENA Y OTRA** Vecino (a) de **CAPIRA CALLE TERCERA CASA 2782** Corregimiento: **CAPIRA** del Distrito de **CAPIRA** Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **8-179-762** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-221-2014** del **27** de **MAYO** De **2014** según plano aprobado N° **803-10-24870** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **4 HAS + 3278.26 M2** propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El terreno esta ubicado en la localidad de **CABECERA DEL RIO PEREQUETE** Corregimiento **LIDICE** Distrito de **CAPIRA** Provincia de **PANAMA** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: FRANCISCO DOMINGUEZ, SERVIDUMBRE PLUVIAL DE 10.00 MTS. Y QUEBRADA SIN NOMBRE.

SUR: FINCA N° DELIA AMERICA AROSEMENA HIDALGO DE HOO PLANO N° 82-4026.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: FRANCISCO DOMINGUEZ, SERVIDUMBRE DE 5.00 MTS. INTERCEPTA CAMINO PRINCIPAL DE LOS DUENDES.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: GUILLERMO RODRIGUEZ SERVIDUMBRE PLUVIAL DE 10.00 MTS. QUEBRADA SIN NOMBRE.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CAPIRA** o en la corregiduría de **LIDICE** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **15** días del mes de **JUNIO** de **2016**.

Firma: Elba de Jaén
Nombre: **ELBA DE JAÉN**
Secretaria Ad – Hoc

Firma: Magister Abdel A. Rivera
MAGISTER ABDEL A. RIVERA
Jefe Sustanciador
ANATI-Panamá Oeste



GACETA OFICIAL
Liquidación: **202-100349272**

REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N° 203 - ANATI-2016

El Suscrito Director Regional Administrativo de la autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá Oeste al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **SANTIAGO DE LA CRUZ DIAZ**
Vecino (a) de **ZANGUENGA** Corregimiento: **HERRERA** del Distrito de **LA CHORRERA** Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **8-206-2457** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-238-2012** del **4** de **JUNIO** De **2012** según plano aprobado N° **807-09-23954** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **2 HAS + 2656.09 M2** propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El terreno esta ubicado en la localidad de **CAÑO QUEBRADO ARRIBA** Corregimiento **HERRERA** Distrito de **LA CHORRERA** Provincia de **PANAMA** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: PRUDENCIO SANCHEZ PIEST, CALLE DE TIERRA DE 12.80 MTS. HACIA OTRAS FINCAS, INTERCEPTA CARRETERA DE MENDOZA.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: VICENTE CAMARENA RODRIGUEZ, QUEBRADA SIN NOMBRE, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: JUSTIMILIANO VALDES.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: PRUDENCIO SANCHEZ PIEST, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: JUSTIMILIANO VALDES.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: VICENTE CAMARENA RODRIGUEZ, QUEBRADA SIN NOMBRE, SERVIDUMBRE DE 5.00 MTS. HACIA OTROS LOTES.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **LA CHORRERA** o en la corregiduría de **HERRERA** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **1** días del mes de **AGOSTO** de **2016**.

Firma:

LICENCIADA DIORIS ESCOBAR
Sustanciadora Secretaria Ad – Hoc
ANATI – Panamá Oeste

Firma:

MAGISTÉR ABDEL A. RIVERA
Director Regional Administrativo
ANATI – Panamá Oeste

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-100347887



REPUBLICA DE PANAMA
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE ADJUDICACION MASIVA
 DIRECCION REGIONAL DE VERAGUAS

EDICTO-ANATI-VERAGUAS N° 093-16

El Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la Provincia de Veraguas:

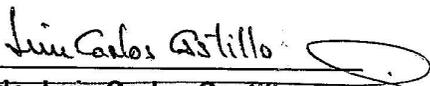
HACE SABER:

Que el Señor(a) **ERIC LEONEL CASTILLO CASTILLO**, varón, de nacionalidad Panameña, portador de la cedula de identidad personal No.9-703-1510, residente en **Barriada 26 de noviembre**, Corregimiento de **SANTIAGO CABECERA** Distrito de **SANTIAGO**, Provincia de **VERAGUAS** ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía adjudicable, con una superficie total de **5Has + 556 m²**, ubicada en la comunidad **LAS MATILLAS** Corregimiento de **LOS MILAGROS** Distrito de **LA MESA**, Provincia de **VERAGUAS** comprendida según plano **7485090520021** del **20 de abril de 2016**, dentro de los siguiente linderos:

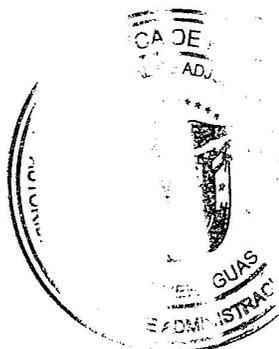
NORTE: (19) ENRIQUE CRUZ CASTILLO
 RIO SAN PEDRO 10M
 SUR: (23) ERIC LEONEL CASTILLO CASTILLO
 (20) ELIGIO CASTILLO CRUZ
 ESTE: (19) ENRIQUE CRUZ CASTILLO
 OESTE: (20) ELIGIO CASTILLO CRUZ

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Departamento y en la Alcaldía o Corregiduría de **LA MESA**, del lugar donde está el terreno; copia del mismo se entregara al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 de la Ley 37 de 23 de septiembre de 1962. Este tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los ocho (08) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).


Licdo. Luis Carlos Castillo
 Director Regional de ANATI
 en Veraguas


Edicta De León A.
 Secretaria AD-HOC
 ANATI-UTO-VERAGUAS



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-100 329649